

garse en circunstancias diferentes. Estas son cuestiones de hecho en las cuales es inútil detenerse, porque los hechos varían de un caso al otro.

§ IV.—DEFINICION DE LAS EXPRESIONES BIENES MUEBLES,
MOBILIARIO, EFECTOS MUEBLES.

520. Según los términos del art. 535 la expresión «bienes muebles,» la de «mobiliario» ó «efectos mobiliarios» comprenden generalmente todo lo que se tiene por mueble, según las reglas anteriormente establecidas.» Todos los autores critican esta definición, sobre todo en lo concerniente á las expresiones de «mobiliario» y «efectos mobiliarios.» Cierto es que, en el lenguaje usual, no se entiende por eso el dinero en numerario, mucho menos aún los créditos, rentas, obligaciones y acciones. De aquí numerosas dificultades. ¿El juez está ligado por la definición del art. 535 ó puede apartarse de ella? De antemano hemos contestado á la cuestión, admitiendo el principio de interpretación, que permite á los tribunales consultar la intención de las partes. Desde luego es claro que si el disponente ha manifestado su voluntad, hay que seguirla; luego si en la disposición hay una adición ó designación que haga conocer la intención de las partes, el juez puede y debe atenderse á la voluntad del disponente, más bien que al texto del art. 535. Poco importa que éste no reproduzca las palabras «adición» y «designación,» que se hayan en el art. 533; en él están comprendidas de derecho, porque esta reserva dimana de los principios generales de derecho (1).

Puede ser la voluntad del testador restringir la significación legal de las expresiones «mobiliarios y efectos mobiliarios:» la intención predominará sobre la ley. Pero es pre-

1 Sentencia de la corte de casación, de Bélgica, de 1^o de Diciembre de 1838 (Daloz, *Bienes*, núm. 231).

ciso que no haya duda alguna acerca de dicha intención. Cuando el deponente ha expresado su voluntad con toda claridad, sirviéndose de los términos de la ley, no es posible, por interpretaciones más ó menos inciertas, restringir dicha voluntad. La definición dada por el art. 535 debe al menos tener este efecto, que si nada prueba una intención contraria, hay que admitir que el testador empleó las expresiones definidas por el código en el sentido legal. Al que pretende que se hallan en otro sentido corresponde probarlo (1).

Esto no es dudoso. Pero ¿cómo se probará la intención del disponente? Si la disposición misma marca que debe limitarse á ciertos objetos, entonces la interpretación restrictiva es de derecho. La testadora, después de haber dado sus bienes á los pobres, hace un legado á su hermana en éstos términos: «Le ruego que escoja, en memoria mía, aquello que pueda gustarle de mi *mobliario*.» La legataria eligió entre varios objetos dos «efectos de comercio.» Esto evidentemente era abusar de la definición del código. Resultaba de los términos mismos del testamento, que la difunta quería dejar un recuerdo á su hermana; y ¿un billete de banco es un recuerdo? (2). Habría además, restricción resultante de las disposiciones mismas del testamento, si el testador, cuya fortuna es puramente mobiliaria, instituyese un legatario universal y un legatario del «mobiliario:» se ha fallado que, en este caso, la palabra «mobiliario» no comprendía más que los muebles, en el sentido del artículo 533; porque si se aplicara el art. 535, el legatario del mobiliario habría tomado toda la herencia, y nada habría

1 Sentencia de Burdeos, de 28 de Febrero de 1831, confirmada por una sentencia de denegada apelación, de 1^o de Mayo de 1832 (Daloz, *Bienes*, núm. 232).

2 Bruselas, 15 de Junio de 1815 (Daloz, *Bienes*, núm. 235).

quedado al legatario universal (1). Del mismo modo, el testador que lega en toda propiedad á su mujer el «mobiliario» que se halle en tal ó cual casa, después de haberle legado el «usufructo» de todos sus bienes, muebles é inmuebles, no puede haber empleado la palabra «mobiliario» en el sentido legal del art. 535, supuesto que, interpretándolo así, se llegaría á esta consecuencia absurda, que el testador habría legado el «usufructo del mobiliario» que se halla en la casa susodicha, al mismo legatario á quien dejaba «toda la propiedad de aquel mobiliario;» se ha fallado que la palabra «mobiliario» significaba en este caso, «muebles.» (2). Se ha fallado, además, que él que lega créditos, además de su «mobiliario,» no puede haber entendido la palabra «mobiliario» en el sentido legal, que según el artículo 535, comprenderían los créditos (3). Si un testador da su mobiliario á los pobres, agregando que ese mobiliario debe ser vendido para distribuir su precio, es evidente que él no ha comprendido los créditos en su legado, ni el dinero en numerario (4).

A veces sucede que las partes agregan á la palabra «mobiliario» una enumeración de muebles, para hacer conocer mejor su pensamiento. Pero estas disposiciones en lugar de prevenir los litigios los originan. Se pregunta, en efecto, si las partes han pretendido restringir la disposición á los objetos que ellas enumeran, ó si únicamente han querido dar una explicación de la palabra mobiliario. Hay acerca de este punto decisiones que parecen contradictorias. La dificultad concierne, sobre todo, á los créditos cuando no están comprendidos en la enumeración. Esta es una cuestión de

1 Sentencia de denegada apelación, de 3 de Marzo de 1836 (Daloz, *Bienes*, núm. 237).

2 Aix, 18 de Mayo de 1837 (Daloz, *Bienes*, núm. 238).

3 Pau, 27 de Noviembre de 1837 (Daloz, *Bienes*, núm. 239).

4 Douai, 23 de Junio de 1846 (Daloz, 1846, 2, 155).

intención, es decir, de hecho, y la variedad de las circunstancias explica la contrariedad aparente de las sentencias. Inútil es citarlas y muy difícil apreciarlas, supuesto que todo depende de la interpretación que el juez da á la voluntad del testador ó del contrayente (1).

§ V.—SENTIDO DE LAS EXPRESIONES CASA AMUEBLADA,
CASA CON TODO LO QUE EN ELLA SE ENCUENTRA.

521. El segundo inciso del art. 535 establece que «la venta ó el donativo de una *casa amueblada* no comprende más que los *muebles que amueblan*. Aquí hay, igualmente, lugar á la interpretación de la voluntad del disponente, por aplicación del principio general de interpelación en esta materia. Se dice que la expresión *casa guarnecida* es sinónima de la expresión *casa amueblada* (2). Esto no nos parece exacto. Una *casa guarnecida* es la que contiene todo lo que es necesario á la habitación; así, pues, lo que sirve á los que la habitan, tal como la ropa blanca y la vajilla, mientras que la *casa amueblada* es la que contiene los muebles que amueblan, es decir, los que están destinados al uso de los aposentos (art. 534). Nosotros convenimos en que en el lenguaje usual las dos expresiones se confunden á menudo. De aquí se originan dificultades de interpretación que deben resolverse conforme á las circunstancias del hecho, las cuales révelarán la intención de las partes.

522. El art. 536, establece que: «La venta ó la donación de una casa con todo lo que en ella se encuentra no comprende el dinero en numerario, ni las deudas activas y otros derechos cuyos títulos pueden estar depositados en la casa; todos los demás efectos mobiliarios están comprendidos.»

1 Bourges, 9 de Mayo de 1848 (Daloz, 1848, 2, 411); Bruselas, 7 de Noviembre de 1855 (*Pasicrisia*, 1857, 2, 200).

2 Demolombe, t. 9.º núm. 460, según Chavot, *Propiedad mobiliaria*, t. 1.º, número 118.

Esta disposición resuelve una cuestión de intención. La decisión será siempre conforme á la voluntad de las partes contrayentes cuando se trata de una venta: el que vende una casa con todo lo que en ella se encuentra, ciertamente que no da á entender que vende el dinero en numerario, porque no se vende dinero por dinero. Se pueden vender créditos, es cierto, pero entonces la venta forma el objeto de un contrato especial, que se llama cesion ó translación. Si se da entre vivos una casa con todo lo que en ella se encuentra, la dificultad concerniente á la intención del donador casi no puede presentarse; porque respecto á los objetos mobiliarios comprendidos en la venta, debe aplicarse el art. 948, por cuyos términos "todo acto de donación de efectos mobiliarios no será válido sino para los efectos de los cuales un estado estimativo haya sido anexado á la donación". Queda el legado. Aquí la intención puede ser dudosa; el que hace una liberalidad es libre para darle la extensión que quiera. El código interpreta la intención del testador de una manera restrictiva, fundándose en el sentido usual de los términos que ha empleado. Las expresiones «casa con todo lo que en ella se encuentra», implican que las cosas mobiliarias están á perpetuidad en la casa, como una dependencia de ésta, en el más amplio sentido; ahora bien, el dinero y los créditos jamás son una dependencia del sitio en que se encuentran, sirven á la persona y pertenecen, en consecuencia, al sucesor de la persona, á menos que el propietario haya dispuesto de ellos á favor de un legatario, lo que supone un legado expreso. Puede, además, decirse respecto á los créditos que no se encuentran en la casa, porque siendo ellos un derecho, no se encuentran en lugar determinado, supuesto que los derechos son incorpóreos; los títulos que son los que realmente se encuentran en la casa son, no el derecho, sino la prueba del derecho.

El art. 536 agrega que todos los demás efectos mobiliarios están comprendidos en la venta ó el donativo de una casa con todo lo que en ella se encuentra. ¿No es aquí la interpretación admitida por la ley, demasiado extensa? ¿Se puede admitir que el que vende una casa da á entender que dispone de sus vestidos y de su ropa blanca? Para el mismo testador es esto dudoso (1). No obstante, la ley es formal y hay que seguirla, á menos que se pruebe que la intención del disponente no es la que el legislador le ha atribuido. Esta prueba es siempre admisible, según el principio de interpretación que se admite generalmente (número 515).

523. Es raro que el disponente se sirva de la expresión definida por el art. 536; nosotros no hemos encontrado en los monumentos de la jurisprudencia un solo caso que reproduzca literalmente las expresiones «casa con todo lo que en ella se encuentra.» Desde el momento en que las partes emplean otras palabras, ya no estamos dentro de los términos de la definición, y por consiguiente, debe hacerse á un lado para ceñirse á la significación usual de las expresiones que el disponente empleó; las definiciones legales se pueden invocar á lo sumo por vía de analogía. Citaremos algunos ejemplos.

El testador lega los «bienes muebles,» el «mobiliario» ó los «efectos mobiliarios que se encuentran en su casa.» Se pregunta si este legado comprende el dinero en numerario y los créditos. Si el testador hubiese dicho que lega sus «bienes muebles,» sin agregar «que se encuentran en su casa,» se aplicaría la definición del art. 535, y por consiguiente, el dinero y los créditos estarían comprendidos en el legado. Las expresiones que él ha agregado nos ponen fuera de la definición legal. Por lo mismo, esta es una

1 Demolombe, t. 9º, p. 325, núm. 451, bis, y los autores que él cita.

cuestión de hecho que recibe resoluciones diversas. Se ha fallado que el legado comprende los créditos, y con mayor razón el dinero (1). En cambio, se ha fallado que el legado de "todos los muebles" y «efectos mobiliarios que se hallen en la casa del testador, sin exceptuar ni reservar cosa alguna,» no comprende los créditos y rentas cuyos títulos se hallarían en dicha casa; pero que ese legado comprende el dinero en numerario (2). La corte de Caen ha dado la misma interpretación al legado que el testador ha hecho de «todo el mobiliario presente en su domicilio á la hora de su fallecimiento» (3). La corte de Montpellier ha atribuido aún una significación más restringida al donativo que el testador hace de su casa habitación y de todo el mobiliario que en ella se encuentre cuando él fallezca, resolviendo que el disponente se había servido de la palabra «mobiliario» en la acepción usual y vulgar de «muebles que amueblan,» lo que excluye todos los efectos mobiliarios que no sirven para adornar los aposentos (4). Es inútil discutir estas sentencias. Las decisiones son contradictorias, pero pueden explicarse por la diferencia de intención, y la intención varía de un caso al otro.

A veces el testador no hace mención de la casa cuando lega su mobiliario, pero existe, no obstante, una relación entre el mobiliario legado y la casa en donde se encuentra, lo que nos pone igualmente fuera de las definiciones dadas por la ley. El disponente da los «muebles y efectos mobiliarios que se encuentren á su fallecimiento,» naturalmente en su casa habitación; la corte de Agen resolvió que este legado no

1 Sentencia de la corte de casación de Bélgica, de 19 de Diciembre de 1838 (Daloz, *Bienes*, núm. 231), y de Burdeos, de 11 de Junio de 1828 (Daloz, en la palabra *proposiciones*, núm. 2605, 2°).

2 Caen, 17 de Noviembre de 1847 (Daloz, 1848, 2, 180).

3 Caen, 14 de Diciembre de 1847 (Daloz, 1848, 2, 181).

4 Sentencia de 16 de Diciembre de 1852 (Daloz, 1852, 2, 120).

comprendía el dinero en numerario ni los créditos, pero que los demás efectos mobiliarios si estaban comprendidos (1). El legado hecho por un testador de los «muebles y efectos de su casa habitación» no entra en ninguna definición de la ley, pero se confunde en realidad con el caso previsto por el art. 536: es en el fondo el legado de una casa con todo lo que en ella se encuentra: así fué fallado por la corte de Burdeos (2). Un testador dice que lega á su esposa la casa que él habita, así como los muebles, el dinero contante, la plata labrada y generalmente todo lo que contenga á su muerte; ¿están comprendidos los créditos en este legado? Fué fallado afirmativamente por la corte de Aix, en virtud de la intención del testador, y á recurso, la corte de casación resolvió que el art. 536 no se opone á que el legado de una casa con todo lo que en ella se encuentra comprenda un crédito cuyo título se halle en dicha casa, cuando tal es la intención del testador reconocida legalmente conforme á las disposiciones del testamento (3).

524. La misma cuestión se presenta cuando el testador ha legado las cosas mobiliarias que se hallan en un lugar determinado. Se ha fallado que el legado de un armario con todo lo depositado en él al fallecer el testador, comprende hasta los créditos cuyos títulos estaban allí (4). Hay que considerar esta sentencia como una decisión de hecho más que de derecho. Ciertamente es que ninguna de las definiciones dadas por el código era aplicable al caso. Desde luego la dificultad se reducía á saber cuál era la intención del disponente. Podría muy bien ser que la intención del testador fuese no legar los valores á menudo considerables cu-

1 Agen, 30 de Diciembre de 1823 (Daloz, *Bienes*, núm. 524).

2 Sentencia de 9 de Marzo de 1830 (Daloz, *Bienes*, núm. 245, página 248).

3 Sentencia de 28 de Febrero de 1832 (Daloz, *Bienes* núm. 248).

4 Caen, 3 de Diciembre de 1851 (Daloz, 1852, 2, 217).

yos títulos se encuentran por casualidad depositados en el armario. La cuestión debe, pues, resolverse conforme á las circunstancias.

También se ha fallado que todo el mobiliario que el testador deje en París, comprendía acciones al portador cuyos títulos se hallaban en el domicilio del difunto, en París. La definición del art. 536 invocada contra el legatario no era aplicable, esto es evidente. Quedaba la cuestión de intención, que era dudosa, porque el testador había enunciado los diversos objetos que el pretendía legar, comprendiendo entre ellos el oro, el dinero, las alhajas, y no había hecho mención de las acciones al portador. Por otra parte, ¿puede decirse que las acciones se encuentren en un lugar de terminado? La corte se ha resuelto por consideraciones sacadas del conjunto del testamento, así como de los vínculos que ligaban al testador con la legataria su mujer. Lo que hace que la decisión sea puramente de hecho (1). Una sentencia de la corte de Rennes, confirmada por la corte de casación, ha fallado que el legado de «todo el mobiliario dejado en Nntes» comprendía todo lo que es mueble corporal, hasta el dinero, pero que excluía los créditos, no teniendo éstos situación en un lugar determinado (2).

1 Sentencia de Lyon, de 11 de Mayo de 1853, confirmada por una sentencia de denegada apelación, de 20 de Marzo de 1854 (Daloz, 1854, 1, 187).

2 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Abril de 1824 (Daloz, *Bienes*, núm. 245).

CAPITULO II.

DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MUEBLES Y LOS INMUEBLES.

525. La distinción de los bienes en muebles é inmuebles está fundada en la naturaleza de las cosas, cuando se trata de cosas corpóreas; cuando las cosas son incorpóreas, la distinción no tiene más razón de ser que la diversidad de los principios que rigen á los muebles y á los inmuebles. Surge, pues, la cuestión de saber si esta diversidad de principios tiene un fundamento jurídico y racional. Para contestar á la cuestión, necesitamos recorrer las diversas materias en las cuales hacen papel los muebles y los inmuebles.

En el antiguo derecho la distinción era capital, servía para determinar la naturaleza de los estatutos reales ó personales, y todas las relaciones jurídicas dependían de la realidad ó de la personalidad de las leyes que las regían. En nuestros días, la cuestión de los estatutos ya no tiene influencia sino en el derecho civil internacional. Nosotros